

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintidós
Referencia: 25290-31-10-001-2021-00468-01

Se decide el recurso de apelación formulado por Alix Andrea Aldana Amaya contra el auto que el Juzgado de Familia de Fusagasugá profirió el 20 de octubre pasado, dentro del proceso declarativo que aquélla denominó "*restituciones y recompensas de la sociedad conyugal*" y promovió contra Juan Sebastián Melo Insuasty.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa que la demandante radicó el juicio descrito en función de que se declare que el demandado sustrajo y ocultó los bienes de la sociedad conyugal que conformaron en pretérita oportunidad, y de contera se le conmine a restituir esos activos al "*doble*" y se le imponga la sanción del artículo 1824 del Código Civil. Asimismo, suplicó, entre otras cosas, que se decrete que aquél no tiene derecho a reclamar mejoras.

Fundamentó esos propósitos aludiendo, en apretada síntesis, que contrajo matrimonio civil con el enjuiciado el 29 de noviembre de 2011, nupcias que el Juzgado de Familia de

Fusagasugá aniquiló mediante la sentencia dictada el 18 de abril de 2018.

2. El juez, inadmitió la demanda porque *“las figuras de restitución y recompensas de la sociedad conyugal deben ser debatidas en el interior del proceso de liquidación de sociedad conyugal... mismo respecto del cual este juzgado perdió competencia... en virtud de lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso”*.

Además, conceptuó que *“las pretensiones de la demanda son propias de un proceso declarativo de ocultamiento de bienes, caso en el cual deberá adecuar el contenido general de la demanda”*.

3. El *a-quo*, a través del auto apelado, rechazó la demanda con fundamento en que no se cumplió lo dispuesto en precedencia.

4. La accionante, recurrió en apelación aquella disposición con estribo en que el rechazo impartido no encuentra cimiento en ninguna de las causales de inadmisión previstas en el canon 90 del Código General del Proceso, y de contera esa disposición se torna alejada de los designios legales imperantes. También, aludió que su escrito no es contradictorio y que el ordenamiento la faculta a enarbolar las pretensiones invocadas en este pleito.

5. El juez, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Emerge que la oficina de primer grado sin detenerse a evaluar si el escrito inicial reunía los requisitos formales de los preceptos 82, 84 y 88 del Código General del Proceso, se apresuró a rechazarlo bajo los argumentos, según los cuales, *“las figuras de restitución y recompensas de la sociedad conyugal deben ser debatidas en el interior del proceso de liquidación de sociedad conyugal... mismo respecto del cual este juzgado perdió competencia... en virtud de lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso... las pretensiones de la demanda son propias de un proceso declarativo de ocultamiento de bienes, caso en el cual deberá adecuar el contenido general de la demanda”*.

Esas estimaciones no acompañan con las causales de rechazo del *petitum* enunciadas en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, de donde se muestra que el enjuiciador faltó al deber de interpretar el libelo para descifrar su verdadero sentido, siendo además que infringió los deberes que la normatividad procesal le impone, según los cuales, le corresponde decidir la problemática puesta a su consideración *“aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal”*, designio instrumentado en el numeral 6° del artículo 42 del Código General del Proceso.

En un caso de similares ribetes fácticos, la Sala de Casación Civil apuntó en la sentencia STC 6009 de 2018, que cuando no esté claro el contenido del escrito inicial o sus pretensiones no encuentren cimiento en un procedimiento existente, no es dable que el sentenciador se niegue *“a conocer el asunto sometido a su composición, por cuanto atentaba de manera frontal contra uno de los deberes del juez, como es el previsto en el numeral 6º del artículo 42 ibídem: «[d]ecidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.*

Recuérdese que al juzgador le compete definir el alcance del escrito inicial, a fin de establecer el curso del proceso y la solución del mismo, su límite se circunscribe en no variar la causa petendi, no así el derecho aplicable al caso, pues las partes no están obligadas a probar el derecho, salvo que se trate de probar normatividad extranjera o derecho consuetudinario (CSJ STC6507-2017, 11 may., rad. 2017-00682-01”.

Lo anterior significa, en términos de la Corte Suprema de Justicia, *“que el dislate de la parte al nominar la acción o el tipo de proceso a seguir no ata al juez, en la medida en que éste únicamente está vinculado a los hechos soporte de las pretensiones, en ese entendido la Corte precisó que... en razón del postulado “da mihi factum et dabo tibi ius” los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el*

actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda -la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso-, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial, (énfasis fuera del texto, CSJ SC13630-2015, 7 oct. 2015, rad. 2009-00042-01).

En esas condiciones, es palmar que el juez omitió evaluar adecuadamente la demanda, en consideración a que no la calificó de cara a los precisos motivos de inadmisión erigidos en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, esto, atendiendo a que la providencia reprendida se dedicó a criticar la denominación jurídica que la accionante proporcionó a su controversia, para finalmente insinuar que no existía una previsión legal que amparara las súplicas empuñadas y que de contera debía bautizarse la lid bajo otra cuerda procesal.

De donde se sigue que esa autoridad infringió el sendero normativo vigente, máxime cuando por esa particular situación no podía rechazar la demanda por motivo de que el citado canon 90 manda a conferirle *“el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*, lo que no sucedió porque el enjuiciador optó por mandar a adecuar el litigio cuando él podía atender esa directriz y, lo cual, era su obligación de cara a ese postulado legal.

En definitiva, se revocará la determinación censurada para que el juez califique en debida forma el escrito inicial.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** el auto apelado, así como la providencia que inadmitió la lid y, en su lugar, se ordena al juez a calificar nuevamente el libelo de cara a lo expuesto en las consideraciones. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmEPPDjLb1Gv3TJ-0yLYOMBWCUpRZtt8k-C49mWJsehNA?e=EFsysQ

Firmado Por:

**Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e4d8ba5da6e2a5baf604594c3d3cc0f65c1f628b30e82a8b726d8ba8cd567d**

Documento generado en 22/02/2022 10:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>